

Expedientes N° 242/2023

Resolución N.º 89/2024

## CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 30 de abril de 2024

Reclamante: Asociación Botafocs

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte

VISTA la reclamación número **242/2023**, formulada por la Asociación Botafocs contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte), y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 23 de julio de 2023 la Asociación Botafocs presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3219975. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte) a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2852110, en la que pedía, entre otras cuestiones que no son competencia de este Consejo, información detallada sobre un procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de actividades culturales y artísticas.

Concretamente solicitaba:

“... ”

*3. Que se publique los puntos obtenidos, los puntos de calidad obtenidos, la fecha de presentación de la instancia, el presupuesto subvencionable, y el 80% de la subvención concedida en función del anterior, para garantizar la objetividad y transparencia. El año pasado sí se publicaron más apartados en la resolución de las subvenciones del 2022.*

*4. Se vuelva a valorar el proyecto de Botafocs y que se informe de forma detallada de la valoración obtenida en cada apartado, relacionada en las actuales bases, puesto que no se entiende de ninguna forma la actual resolución, puesto que las entidades anteriores y posteriores de la resolución del año pasado han continuado teniendo puntuaciones elevadas y aparecen en la relación de las nuevas subvenciones, y Botafocs no.*

“... ”

*6. Que se informe de los puntos obtenidos de forma detallada por la entidad A. Unionatpro, para conocer los criterios de valoración aplicados por la CTV (Comisión Técnica de Valoración).*

“... ”

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de

audiencia a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte, por vía telemática, instándole en fecha 5 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el mismo día 5 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte.

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

No debemos olvidar que la entidad reclamante ha participado en el procedimiento de concesión de subvenciones sobre las que solicita la información, por lo que ostenta la condición de interesada en el procedimiento. Sobre este particular, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas).

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto, vemos que la reclamación trae causa de un procedimiento de concesión de subvenciones para la organización de actividades culturales y artísticas, resuelto mediante Resolución de 8 de junio de 2023, de la Conselleria de Cultura y Deporte, publicada al DOGV, 9617, del 14 de junio del 2023, y en la que la entidad reclamante, al parecer, no ha obtenido la puntuación suficiente para acceder a las ayudas.

En consecuencia, interpone recurso de reposición contra la mencionada resolución y, entre otras cosas que no son competencia de este Consejo y que no vamos a entrar a valorar, solicita:

En primer lugar, y con el numerando 3, solicita que se publique:

- los puntos obtenidos,
- los puntos de calidad obtenidos,
- la fecha de presentación de la instancia,
- el presupuesto subvencionable, y
- el 80% de la subvención concedida en función del anterior.

Sobre esta cuestión, la Ley 1/2022, de transparencia, de la Generalitat, en su artículo 23. Información sobre subvenciones, el decreto 105/2017, de desarrollo de la anterior Ley 2/2015, y que continúa vigente (DF2º apartado 2 Ley 1/2022), en su artículo 14. Información relativa a subvenciones y ayudas públicas, y la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones en su artículo 18. Publicidad de las subvenciones, enumeran todos aquellos documentos relacionados con las ayudas públicas que deben ser objeto de publicación en la web, y entre los cuáles no se encuentran los mencionados por la entidad reclamante.

No obstante, y visto que en el escrito de reclamación dirigido a este consejo solicita *“La entrega del acta de la Comisión Técnica de Evaluación, del 17 de mayo del 2023, con la descripción de los puntos de valoración dados a todas las entidades, etc. de acuerdo con las bases de la convocatoria, así como el presupuesto total del proyecto, el importe otorgado y que ninguna cantidad dada supere el 80% del mismo, tal y como indican las bases de la convocatoria”*, entendemos que lo que solicita es que se le facilite la documentación que le permita conocer cuáles son y cómo se han aplicado los criterios de valoración para la concesión de la subvención.

Dicha información, según indica el reclamante, parece que puede estar recogida en el acta de la Comisión Técnica de Evaluación de las subvenciones, por lo que teniendo en cuenta que es interesada en el procedimiento de subvenciones, consideramos que lo procedente es estimar la reclamación como derecho de acceso al acta mencionada, tal y como disponga de ella la administración, y al margen de que la información que solicita no deba ser objeto de publicidad activa.

Por lo que se refiere a la información solicitada en los puntos 4 y 6, sobre información detallada de la valoración obtenida en cada apartado y de los puntos obtenidos por la entidad A. Unionatpro, entendemos que dicha información lo más posible es que esté incluida en el acta, por lo que facilitándose la misma se tendrá acceso a la información que solicita, estimándose así la reclamación.

**Séptimo.** - Finalmente y para concluir, procede recordar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información*

*pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

## **RESOLUCIÓN**

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada por la Asociación Botafocs en fecha 23 de julio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3219975, contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte (actualmente Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte), reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según lo previsto en el FJ sexto.

**Segundo.** – Instar a la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Cultura y Deporte para que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite a la entidad reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**